



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
CUNDAY TOLIMA

45

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CN FUNCION DE CONOCIMIENTO  
Cunday Tolima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR 732264089001 - 2019-00104 - 00

DEMANDANTE: BANAGRARIO S.A.

DEMANDADO: JAVIER MONROY RAMIREZ

ANTECEDENTES:

1.- La parte interesada a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor JAVIER MONROY RAMIREZ, solicitando librar mandamiento de pago por sumas de dinero, junto con sus intereses corriente y de mora desde que se causaron hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y por las costas y gastos del proceso.

a.- \$ 9.741.461 por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré 066346100003226, obligación 725066340078038; b).- \$723.743 por intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa variable efectivo anual del DTF+7 puntos desde el 8 de septiembre de 2018 hasta el 8 de marzo de 2019; c).- Por los intereses de mora sobre el capital, desde el 9 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia art, 884 C. Comercio y 111 de la Ley 510 de 1999.

d.- Por las costas y gastos del proceso.

2.- El 13 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado al demandado por aviso el 28 de julio de 2021, dejando vencer los términos para pagar y excepcionar, guardando absoluto silencio, lapso que venció a las 4:00 p.m. del 11 de agosto de 2021, recuérdese que estamos frente a un proceso singular.

Para el mismo día, se decretaron medidas cautelares, pedidas por la parte actora, para lo cual se libró el oficio respectivo.

CONSIDERACIONES:

1.- Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para decidir de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, pues su trámite se cumplió con sujeción al rito del proceso ejecutivo singular y la competencia para conocer del mismo no admite reparo; además están demostradas la capacidad para ser parte y comparecer a proceso, tanto por activo como respecto de la parte demandada.

42

2.- Sirvió de base para la ejecución el mencionado pagaré 066346100003226, obligación 725066340078038, suscrito el 22 de febrero de 2017, con vencimiento el 8 de marzo de 2019, documento que da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada JAVIER MONROY RAMIREZ y a favor del demandante Banco Agrario de Colombia S.A.

3. Ahora, la norma adjetiva civil en su artículo 440 del Código General del Proceso. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

4.- En aplicación de la norma en mención y descendiendo al sub judice, se advierte que la parte ejecutada guardó silencio durante el término legal de ejecutoria y para excepcionar, configurándose el supuesto de hecho contenido en el artículo en comento, por lo que esta autoridad ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday Tolima.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 13 de enero de 2020 visto a folios 27-28 del cuaderno principal, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra del demandado JAVIER MONROY RAMIREZ, C.C. N° 93.204.044.

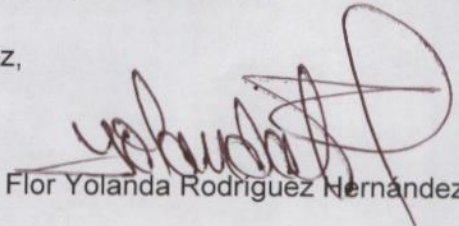
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y con su producto páguese al acreedor hasta la concurrencia de la obligación, incluidos capital insoluto, intereses y costas, así mismo, con el producto del dinero que se llegue a embargar y a retener por cualquier concepto y en los porcentajes autorizados por la Ley al demandado.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Fijese como agencias en derecho la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) moneda corriente. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

  
Flor Yolanda Rodríguez Hernández.